

**Luis Alfonso Rojí**

x

**Asesores Financieros y Tributarios**

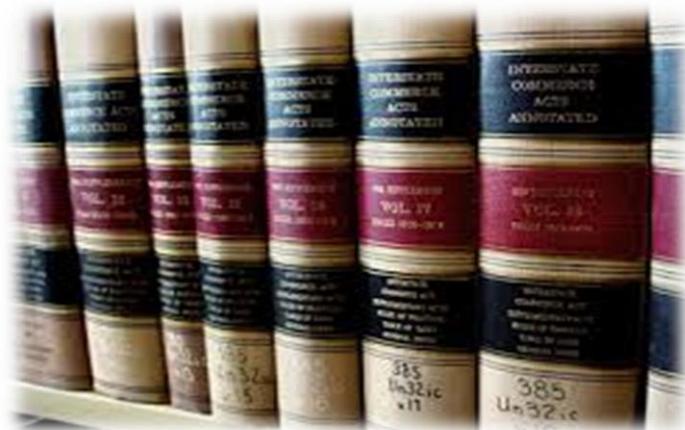
Goya, 77 Esc. Dcha. 2ª

28001-Madrid

Teléfono: 91 436 21 99

Fax.: 91 435 79 45

N.I.F.: B85696235



**Fecha: 30/07/2014**

**JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA  
ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS  
(Selección de las más relevantes)**

Publicadas en: MAYO 2014

Elaborado con la colaboración de **Ainara Carrasco Iriarte** (Abogado)

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (Derecho Tributario)

---

**Luis Alfonso Rojí Chandro**

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

# SELECCION DE JURISPRUDENCIA Y CONSULTAS DESTACADAS

MAYO 2014

## IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (3)

### JURISPRUDENCIA

- **RTEAC de 2 de abril de 2014.**

#### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. PYMES. Cifra de negocios. Cómputo. Ingresos financieros.**

Según resolución del ICAC de 16 de mayo de 1991, deben incluirse los ingresos financieros dentro de la "cifra de negocios" de la entidad, si los mismos forman parte de la "actividad ordinaria" de la empresa que los recibe periódicamente y en cuantía significativa.

### CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V2149-13, de 28 de junio.**

#### **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE.**

Las **cantidades devueltas por la Administración** por la declaración de inconstitucionalidad de la norma en que se fundamentaron ciertas liquidaciones por tasas portuarias, deben imputarse como **ingreso de los ejercicios en que se produjo la deducción como gasto** fiscal de dichas tasas, con independencia de su contabilización. Los intereses satisfechos por la Administración como consecuencia de la devolución de lo indebidamente ingresado por las liquidaciones, deben imputarse al ejercicio en que se devengaron.

- **CONSULTA VINCULANTE V0777-14, de 20 de marzo. \*\*\*\*\***

**IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Partidas deducibles. Gastos financieros.**

**Artículo 20 del TRLIS. Análisis.**

La entidad interesada se dedica al **desarrollo y promoción inmobiliaria** de parques y polígonos industriales. Según se manifiesta, la entidad recibe unos **préstamos a tipo 0%** para financiar el desarrollo de su actividad, en relación a los cuales contabiliza un gasto financiero correspondiente a los **intereses implícitos**, así como un **ingreso por subvenciones**, por el mismo importe, **incluyendo ambas partidas dentro del resultado financiero** de la cuenta de pérdidas y ganancias.

Asimismo, la sociedad X concede, a alguno de los compradores de inmuebles producto de su actividad, **aplazamientos de pago sin devengo expreso de intereses**, que contabiliza como ingresos financieros devengados en función del tipo de interés efectivo.

De conformidad con la Resolución de 16 de julio de 2012, de la Dirección General de Tributos, tanto los ingresos como gastos mencionados, que la propia entidad interesada contabiliza como **ingresos y gastos financieros, están relacionados con el endeudamiento empresarial. Por lo tanto, tienen la consideración de gastos e ingresos financieros, a los efectos de la aplicación de la limitación en su deducibilidad que establece el artículo 20 del TRLIS.**

## **IMPUESTO SOBRE LA RENTA (5)**

### **CONSULTAS y RESOLUCIONES**

- **CONSULTA VINCULANTE V0424-14 de 17 de febrero.**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Sujeción. Pensión de jubilación.**

La condición de **funcionario de las Naciones Unidas** y las circunstancias que motivan el reconocimiento de los privilegios que otorga la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, entre ellos **las exenciones fiscales**, desaparecen **al cesar la prestación de servicios para el Organismo mediante la jubilación**. Por tanto, si el interesado es residente en España, siendo jubilado de Naciones Unidas, las pensiones que perciba de tal organismo estarán sometidas a imposición en este país por el IRPF, ya que las personas residentes fiscalmente en España están sujetas a imposición en este

país por su renta mundial sea cual fuere el lugar de procedencia de la renta y cualquiera que sea la residencia del pagador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la LIRPF, salvo que alguna disposición declare exentos de tributación alguna de las rentas obtenidas por el contribuyente.

- [CONSULTA VINCULANTE V0368-14 de 13 de febrero.](#)

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de capital mobiliario.**

El interesado suscribió en 2009 **obligaciones subordinadas de una entidad bancaria**. En mayo de 2013 se procede a **convertir dichos valores en acciones**. Acude a un proceso de arbitraje y en noviembre de 2013 firma el convenio arbitral que se envía a la Junta Arbitral Nacional con el fin de que emita el laudo y vende las acciones. La conversión de las obligaciones subordinadas analizada se realiza en virtud de la Resolución de 16-4-2013 de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). En cuanto a su tratamiento fiscal ha de tenerse en cuenta el criterio recogido en la Consulta V3085-13 y dependerá de si el laudo es estimatorio o no. Además, en el caso planteado, ha existido una **diferencia positiva entre el importe de la recompra de las obligaciones y el importe de la suscripción de las acciones, dicha diferencia también formará parte del rendimiento del capital mobiliario y, por tanto, deberá añadirse al mismo**. Igualmente, los **gastos accesorios** inherentes a la venta de las acciones, si no se tienen en cuenta en el importe final a liquidar, **podrán minorar** el rendimiento del capital mobiliario antes calculado. Como los cupones han minorado la cantidad máxima objeto de restitución, el rendimiento de capital mobiliario a integrar en la base imponible del ahorro ya queda minorado en ese importe, por lo que no procede realizar ningún ajuste adicional, ni declaraciones complementarias. Lo mismo respecto a los intereses, que al formar parte de la cantidad máxima objeto de restitución ya se tienen en cuenta en el rendimiento del capital mobiliario y no procede tributar por ellos de forma independiente.

- [CONSULTA VINCULANTE V0736-14 de 17 de marzo.](#)

#### **IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base liquidable. Mínimo personal y familiar. Mínimo por descendientes.**

El hecho de que por razón del volumen de sus ingresos **uno de los cónyuges no esté obligado** a presentar la declaración de IRPF, ello **no debe conducir**, como aquí se pregunta, a que **el otro cónyuge pueda aplicarse aquella parte que del mínimo por descendientes no le corresponde**, por la propia normativa del Impuesto. De optar la unidad familiar del interesado por la tributación conjunta, podría aplicar el mínimo por descendientes en su totalidad.

#### **Deuda tributaria. Deducciones de la cuota. Inversión en vivienda habitual.**

El interesado podrá optar en dicho ejercicio por la **declaración conjunta**, pudiendo el matrimonio integrar en la base de **deducción la totalidad de las cantidades** que en su conjunto satisfagan por la adquisición durante el ejercicio, con el límite máximo de la base de deducción que se mantendrá invariable en los 9.040 euros.

- **CONSULTA VINCULANTE V0807-14 de 24 de marzo.**

**IRPF. El contrato de seguro cubre no sólo riesgos derivados de accidentes, sino también derivados de enfermedad, y además la incapacidad se reconoce por motivo de enfermedad, la prestación no deriva de un seguro de accidentes y, por lo que no le ampara la exención prevista en el art. 7 d) Ley de IRPF). Rendimientos del trabajo. Reducciones. Prestaciones establecidas en el art. 16.2 a). Supuestos de no reducción. Régimen transitorio.**

Las prestaciones de invalidez de los contratos de seguros que instrumentan compromisos por pensiones están sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como **rendimientos del trabajo**. Al tratarse de un contrato de seguro temporal anual renovable, el rendimiento a integrar en la base imponible general será la diferencia entre la cantidad percibida y la prima imputada fiscalmente del año en curso al que corresponde la prestación. En cuanto a la posibilidad de aplicar la DT Undécima Ley, se entiende que la prórroga automática o la renovación periódica de los seguros temporales renovables supone un nuevo seguro, ya que al vencimiento fijado en la póliza el seguro queda extinguido y, en consecuencia, no se mantiene la antigüedad del contrato inicial. En estos contratos de seguro anuales renovables, la prima se consume durante el período de cobertura y no existe derecho de rescate. Por tanto la prórroga o renovación del seguro a partir del 20 de enero de 2006 conlleva no aplicar el régimen transitorio.

**Ganancias patrimoniales.** Los **intereses indemnizatorios** debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario, en consecuencia, han de tributar como ganancias patrimoniales. Los intereses de demora que indemnicen un período no superior a un año formarán parte de la renta general, procediendo su integración en la base imponible general.

- **CONSULTA VINCULANTE V0739-14 de 17 de marzo. \*\*\*\*\***

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Retribuciones en especie. Entrega de acciones de una sociedad a sus trabajadores.**

**Para no tener la consideración de rendimientos del trabajo en especie**, se exige que se trate de **entregas, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones a trabajadores en activo**. Asimismo, la oferta debe realizarse dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades, y contribuir a la participación de los trabajadores en la empresa. En el caso analizado, no se cumplen dichos requisitos, puesto que, aun cuando la entrega de acciones se realiza en un momento en el que el trabajador está en activo, se lleva a cabo como forma de pago de una compensación por la obligación asumida por el trabajador de no realizar, una vez finalizado su contrato de trabajo y durante un período de 2 años, actividad profesional que implique concurrencia con la que venía desarrollando en la empresa. Por tanto, no resulta aplicable la exención del artículo 42.2.a) de la LIRPF.

## IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (7)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN 4 de noviembre de 2013**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. **Supuestos de no sujeción. Transmisión del patrimonio empresarial.** En el caso analizado, ha de concluirse que a la fecha de la escisión se transmitió, en los términos del artículo 7.Uno.b) de la LIVA, y la interpretación que ha hecho de ese precepto el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, una **rama de actividad que fue explotada de forma autónoma** por la interesada, por lo que no procede la regularización practicada, entendiéndose que la operación realizada no se encontraba sujeta a IVA.

- **STS 31 de marzo de 2014**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. **Derecho a la devolución del impuesto. INTERESES DE DEMORA.** A favor del contribuyente. Determinación el **dies a quo**. Supuesto en que la entidad presenta su declaración-liquidación ante la AEAT a quien consideraba competente para su exacción, siendo sin embargo la competente la Diputación foral de Bizkaia, al concluirse que era allí donde se encontraba el domicilio fiscal de la sociedad. La sentencia impugnada estimó que los 6 meses a los que aluden los artículos 115.3 LIVA y NF 7/1994, deben computarse a partir del momento en que se recibe el expediente por la Diputación Foral, y no cuando se presentó la declaración ante el órgano incompetente y que ello no afectaba a la neutralidad del impuesto. Sin embargo no puede cargarse al sujeto pasivo del IVA con las consecuencias financieras desfavorables del debate entre el Estado o la Hacienda foral sobre quien es el obligado a la devolución. El pago de intereses de demora en supuestos de devolución del exceso de cuotas soportadas es una herramienta al servicio de la neutralidad en el IVA. **Se concluye que el derecho al percibo de los intereses en la devolución del IVA deben computarse en este caso una vez transcurridos 6 meses desde la fecha en que la declaración se presentó ante la AEAT.**

- **STSJ de Cataluña de 9 de enero de 2014**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Deducción de cuotas soportadas. No es correcta la liquidación practicada por la Administración puesto que respecto de las facturas presentadas por los gastos realizados no cabe entender desproporcionados los mismos con relación a la actividad ejercida ni con el importe total facturado en dicha actividad. Existe además correlación entre los ingresos y los gastos y la contabilización de los mismos con la factura pertinente.

- **STS de 30 de enero de 2014**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. **Deducción del IVA soportado** por la compra de dos fincas. Nulidad de la liquidación girada. La **escritura pública protocolizada** de la compraventa de las parcelas litigiosas donde se encontraban identificados todos los datos que han de obrar en la factura, a excepción del número, junto con una sentencia penal que reconoce y condena al vendedor e la finca por fraude a la Hacienda Pública, han de reputarse **medios fehacientes** que justifican la operación y la cuota soportada.

## CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V0890-14 de 31 de marzo**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Modificación de la base imponible. Una mercantil deja de pagar la renta del local comercial que tiene arrendado, promoviendo la interesada un procedimiento de desahucio. El arrendatario se niega a recibir el burofax con las facturas rectificativas. **La acreditación de la remisión de la correspondiente factura rectificativa por parte de la interesada puede efectuarse remitiéndola por burofax con copia certificada, sin que sea preciso acreditar la recepción del burofax por el destinatario, pues se exige la remisión pero no la aceptación por el destinatario.** Con la acreditación de la remisión es suficiente para la modificación de la base imponible o, en su caso, el aumento de las cuotas que deba deducir el destinatario de la operación del IVA.

- **CONSULTA VINCULANTE V0888-14 de 31 de marzo**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. BASE IMPONIBLE. **El importe de las costas judiciales debe incluir las cuotas devengadas por el IVA.** Dado que la prestación del servicio profesional contratado por la parte ganadora en un procedimiento judicial habrá estado sujeta y no exenta de IVA, el importe de las costas debe incluir las cuotas devengadas correspondiendo la fijación de las costas al órgano judicial.

- **CONSULTA VINCULANTE V0773-14 de 19 de marzo**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. **Supuestos de no sujeción.** En el caso analizado, si la **relación debe calificarse como laboral**, los servicios prestados por el socio a la sociedad interesada estarían sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la LIVA. En caso contrario, dicha relación no cabe encuadrarla en citado precepto por lo que las **prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad** residente en el territorio de aplicación del Impuesto derivadas de un contrato de arrendamiento de servicios estarían sujetas al citado tributo. Y esto es así en la medida en que el socio-administrador lleve a cabo la ordenación por cuenta propia de factores de producción para el desarrollo de su actividad profesional.

## ITPAJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (3)

### JURISPRUDENCIA

- **RTEAC de 18 de abril de 2014**

ITP y AJD. Transmisiones Patrimoniales Onerosas. **Compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales.** Hecho imponible. Delimitación con el IVA. Procedimiento de coordinación entre Administraciones Tributarias. En el caso de compras a particulares de objetos usados de oro y otros metales por parte de quienes ostenten la condición de empresarios o profesionales, al no tener los transmitentes tal condición de empresarios o profesionales, la operación queda fuera del ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, **quedando sujeta y no exenta a la modalidad "Transmisiones Patrimoniales Onerosas"** del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados. En estos casos, no resulta necesario iniciar el procedimiento de coordinación entre las Administraciones tributarias del Estado y de las Comunidades Autónomas, para la determinación del tributo indirecto aplicable, previsto en el artículo 65 de la Ley 21/2001 de 27 de diciembre.

- **STS 1 de abril de 2014.**

ISD. Reducciones a la base imponible. Parentesco. **El parentesco por afinidad de los sobrinos políticos continúa cuando el matrimonio se disuelve.** Aunque se de la circunstancia de la premuerte del tío o tía carnal, los sobrinos no tienen el carácter de extraño de forma que pueden aplicarse la reducción prevista por el artículo 20.2 apartado III de la Ley del Impuesto para los colaterales de segundo y tercer grado.

### CONSULTAS y RESOLUCIONES

- **CONSULTA VINCULANTE V0431-14 de 17 de febrero.**

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD.** Transmisiones patrimoniales. **Exenciones.** La entrega por el marido a su esposa de unos bienes de su propiedad no constituye una adjudicación de bienes gananciales en pago de su haber, por lo que no resulta de aplicación la exención prevista en el artículo 45.I.B.3) del RDLeg. 1/1993. **La entrega por el marido a su ex cónyuge de bienes de su propiedad (no gananciales) en pago de una indemnización establecida en la liquidación de la sociedad de gananciales, constituye una dación en pago de deuda conforme al artículo 7.2.a) del Texto Refundido, que deberá tributar** como transmisión patrimonial onerosa de bienes inmuebles, siendo sujeto pasivo del impuesto la adquirente de los bienes.

## PROCEDIMIENTO (5)

### JURISPRUDENCIA

- **SAN 23 de marzo de 2014.**

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Legitimación. Cualquiera que sea la entidad demandante, ésta ha de aportar, bien el documento independiente acreditativo de haberse adoptado el acuerdo de interponer el recurso por el órgano a quien en cada caso compete, o bien el documento que, además de ser acreditativo de la representación con que actúa el compareciente, incorpore o inserte en lo pertinente la justificación de dicho acuerdo.

- **RTEAC de 5 de marzo de 2014. \*\*\*\*\***

**PROCEDIMIENTO INSPECTOR. PRESCRIPCIÓN.** Acuerdo de ampliación del plazo de las actuaciones inspectoras. **CAMBIO DE CRITERIO.** Para verificar si el procedimiento inspector se adoptó dentro del plazo máximo de 12 meses no deben descontarse interrupciones injustificadas ni dilaciones imputables al contribuyente. Se abandona el mantenido en anteriores resoluciones del TEAC atendiendo a la jurisprudencia más reciente del TS. En el caso las actuaciones inspectora se iniciaron el 28 feb. 22008 y el acuerdo de ampliación se notificó el 30 abr. 2009, por lo que adoptado una vez excedido el plazo de 12 meses (sin computar las dilaciones imputadas al contribuyente), se aprecia la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el periodo controvertido.

- **STS de 3 de abril de 2014**

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. **Prescripción parcial de la deuda tributaria** del Real Club Celta de Vigo, S.A.D., que implica la imposibilidad de volver a liquidar los periodos declarados prescritos. El retraso de la Administración conllevó la declaración de prescripción y con ella la extinción de la deuda tributaria. Al actuar la Administración en ejecución de sentencia, está desconociendo la declaración judicial, pues si la consecuencia es regularizar las liquidaciones en las que se imputaron, dejando sin efecto la devolución de cuotas indebidamente ingresadas y que ya no pueden imputarse a los periodos prescritos, indirectamente están haciendo efectiva una deuda prescrita. Liquidación de intereses. Aunque la sentencia no contenga referencia alguna a los intereses, sí que es una consecuencia derivada del contenido del fallo y legitimada por el ordenamiento jurídico.

- **STS de 27 de marzo de 2014.\*\*\*\*\***

PROCESO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. **Liquidación principal suspendida en vía económico-administrativa e interposición de recurso contencioso-administrativo sin solicitud de mantenimiento de la suspensión.** Normativa aplicable. En el caso, La suspensión de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1999, estaba garantizada en la vía económico-administrativa y finalizada la misma, la recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo pero no comunicó a la Administración la interposición de este recurso. El art. 74.11 del RPREA y el art. 233 de la LGT 2003 son claros en cuanto a que **la suspensión producida en vía administrativa se mantendrá siempre que el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso que ha interpuesto dicho recurso y que ha solicitado la suspensión en el mismo, continuando la suspensión siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia.** INTERESES DE DEMORA. Liquidación procedente. El aval presentado en vía económico-administrativa garantizaba el principal y los intereses de demora que se fuesen a generar solamente hasta la finalización de la vía económico-administrativa, y por tanto, no garantizaba los intereses de demora que pudieran devengarse como consecuencia del mantenimiento de la suspensión desde la finalización de dicha vía y hasta la decisión jurisdiccional sobre tal medida cautelar.

- **STS de 14 de abril de 2014.**

**Procedimiento de Inspección.** Artículo 60.4 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos. **Alcance de las actuaciones complementarias** ordenadas por el Inspector Jefe. **La actividad complementaria ex artículo 60.4 del RGI no tiene otros límites que los temporales** derivados de la propia norma, de la **duración de las actuaciones inspectoras** y de la **prescripción**, y los materiales dimanantes del tributo y ejercicios objeto de comprobación, por lo que ninguna irregularidad produce el que la actividad complementaria decretada por la Inspectora-Jefe supusiera, más que completar, rehacer de hecho las actuaciones inspectoras, alcanzando al examen de la deducibilidad de casi la totalidad de los gastos declarados. El precepto permite "completar el expediente" "en cualquiera de sus extremos" mediante "las actuaciones que procedan. Inexistencia de desviación de poder. Sin embargo, el actuario se extralimitó en lo ordenado por el Inspector Jefe, por lo que resultaba imprescindible examinar las actuaciones correspondientes. Dicho examen no ha podido llevarse a cabo, por defecto de remisión o complitud del expediente, y este defecto solo puede perjudicar a la Administración obligada a ello